

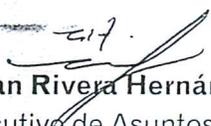


EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veintisiete abril de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de seis fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹.

VISTO el escrito signado por ELIMINADO. Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento., recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el veintiséis de abril, registrado con folio 0425, así como el oficio CJ/013/2023 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Coordinador Jurídico del Instituto recibido el veintisiete de abril en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibidos los escritos de la cuenta, que obran de la siguiente manera:

1. El escrito signado por la denunciante consistente en veintiocho fojas útiles, por el cual la promovente amplía su denuncia.
2. El oficio CJ/013/2023 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Coordinador Jurídico del Instituto, el cual obra en una foja útil, más su anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/005/2023, en nueve fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco compacto con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/001/2023-P" y "Folio: AOEPS/005/2023".

Documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Oficialía electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, así como 44, fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia de investigación, se instruye al personal de la Coordinación Jurídica de esta Dirección Ejecutiva para que levante acta de Oficialía Electoral en aras de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Electoral, 3, fracciones I, II y III, y 10, segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como la Jurisprudencia 62/2002⁵, se le instruye a efecto de que verifique la existencia de actos o hechos denunciados en el escrito signado por la

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsiguiente la denunciante.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ En lo subsiguiente Ley Electoral.

⁶ "Procedimiento administrativo sancionador electoral. Debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

denunciante, recibido el veintiséis de abril en la Oficialía Electoral del Instituto y registrado con el folio 0425, el cual se encuentra agregado a los autos en que se actúa y se pone a su disposición, reservándose el derecho de instruir diligencias adicionales al mismo en la determinación que derive de la atención al escrito de la cuenta.

TERCERO. Hechos denunciados. El cuatro de abril se tuvo por recibida la denuncia presentada por ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. en contra de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. por presunta Violencia Política en Razón de Género.

En la que se le atribuyó al denunciado la emisión de comentarios que la denunciante señala son machistas, así como que se hizo referencia a la denunciante de la siguiente manera: "quedo como una estúpida", "corrupta", "pinche traidora", "servidora", "títere", "manipulada por hombres" y "gata".

Refiriendo que lo manifestado trasciende a una mera crítica política o el ejercicio de libertad de expresión, dado que las críticas sin pruebas atienden a una visión estigmatizada de la concepción social, con respecto a que las mujeres que logran acceder a un encargo intrapartidista en ejercicio de un derecho político, no lo realizan por ellas mismas, a consideración del denunciado.

CUARTO. Incompetencia. Esta Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados en el apartado denominado ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ENTREGA DE DÁDIVAS PROHIBIDAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, del escrito de ampliación de denuncia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁸

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos

⁸ En lo subsecuente el denunciado
⁹ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-1817/2020



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: *Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.*, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de procesos (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal, que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

De lo anterior, se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior, que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada.

De ahí, que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local. Lo cual también fue sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SM-JE-57/2022, relativo al TEEQ-POS-33/2022, en el que determinó la incompetencia del Tribunal Electoral, así como del Instituto, al concluir que no existían elementos para considerar que el

⁹ En adelante Sala Superior

¹⁰ En adelante Sala Especializada

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL DE EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

hecho denunciado no tenía impacto exclusivo en e Estado de Querétaro, por lo que podría tener un impacto a nivel federal.

En ese sentido, de la denuncia se advierte que los hechos atribuidos al denunciado, podrían tener impacto en el Proceso Federal de elección de Senadores, al realizar publicaciones en su cuenta de *YouTube*, en la que señala su actividad como **candidato a senador de la república**.

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados en el apartado denominado ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ENTREGA DE DÁDIVAS PROHIBIDAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES del escrito de ampliación de denuncia se encuentran relacionados con el Proceso Federal Electoral 2023-2024, en caso de actualizarse las conductas que se le imputan al denunciado, deberá ser sancionada por el Instituto Nacional Electoral, ya que las infracciones denunciadas se encuentran previstas tanto en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Comunicación Social, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de la materia.

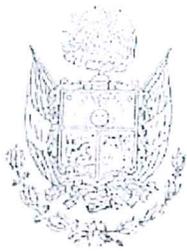
Lo anterior, al cumplirse con los extremos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia descrita, esto es, como ya se adelantó, la infracción se encuentra relacionada con el Proceso Federal Electoral 2023-2024.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con el Proceso Federal Electoral 2023-2024.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada consistente en el apartado denominado ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ENTREGA DE DÁDIVAS PROHIBIDAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES del escrito de ampliación de denuncia, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**, en cuanto a que el denunciante refiere que en los videos denunciados el denunciando se ha destacado como candidato a senador de la república, anunciándose como tal y, no solo eso, sino también se encuentra anunciando la entrega de dádivas consistentes en bocinas, pelotas, lonas y playeras, así como

¹¹ En lo subsiguiente 11 Sala Superior del TEPJF.

ORAL DE
CRETARO
NERAL
ECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

organizando comidas a propósito de las festividades del día del niño, del día de la madre, así como que abiertamente está pidiendo apoyo a la ciudadanía a la que se dirige, incluso económico, para comprar dádivas y apoyar su campaña a Senador del Estado por MORENA.

Asimismo, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciada, se advierte que estas se encuentran relacionadas con el tema del Proceso Federal Electoral 2023-2024, razón por la cual, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto, en la medida que, como quedó establecido, dicho tópico es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en el referido Proceso Federal Electoral 2023-2024, conforme fueron formulados por la denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX/2012, con rubro *Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal).*

QUINTO. Escisión. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es escindir la denuncia al Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a actos anticipados de campaña y entrega de dádivas por parte del denunciado, por lo cual se ordena remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada del escrito de la cuenta y de la presente actuación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior, haciendo la precisión que esta Dirección Ejecutiva continuara con la tramitación de las demás conductas denunciadas, al haberse iniciado el presente Procedimiento Especial Sancionado por presunta Violencia Política de Género en fecha trece de abril.

SEXTO. Vistas. Derivado de la solicitud de la promovente y en aras de salvaguardar su seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, y en atención a sus manifestaciones se ordena dar vista: a) Fiscalía General del Estado de Querétaro en alcance al oficio DEAJ/152/2023 y b) Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Querétaro, como lo solicita la denunciante, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, remitiendo copia certificada del escrito de la cuenta.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RA
RAL DEL
ETARO
ERAL
UTIVA

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2023-P.

Así mismo se solicita a dichas autoridades informen las acciones que realicen derivadas de las vistas remitidas, lo anterior a fin de generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para la protección de los derechos de la denunciante.

SÉPTIMO. Seguimiento de medidas cautelares. Del contenido del Oficio CJ/013/2023 signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, por medio del cual se remite la Oficialía Electoral AOEPS/005/2023 solicitada, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, se ha constatado el cumplimiento en tiempo respecto de la baja de los videos denunciados en el escrito inicial de denuncia, dado que la baja se realizó a las veintidós horas con treinta y dos minutos del dieciocho de abril¹², habiéndose notificado el acuerdo que decretó las medidas cautelares el diecisiete de abril a las quince horas con cincuenta minutos¹³, por lo que se realizó dentro del plazo de un día hábil que se concedió para tal efecto, contado a partir de la notificación referida.

Por lo que respecta a la orden al denunciado par notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro de un plazo de un día hábil, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, debiendo remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas, el denunciado al comparecer a la audiencia celebrada el veinte de abril solicitó se considere cumplida la medida cautelar al bajar temporalmente los videos que se le indicaron, de lo que se desprende que informó sobre la baja de los videos, fuera del plazo de un día hábil concedido para tal efecto, sin remitir dentro del plazo los documentos que acreditaban el cumplimiento.

Derivado de lo anterior, se requirió dentro de la audiencia al denunciado a efecto de allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que el veintiuno siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por el denunciado, en el que remite las constancias con las que posterior a la verificación realizada mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/005/2023, se determinó la baja de los videos denunciados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo que, a efecto de atender la solicitud de la denunciante en lo relativo a hacer efectivo el apercibimiento decretado, consistente en la aplicación de las medidas de apremio establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹⁴, es que se precisa a la solicitante que, las normas citadas, conceden la facultad de poder determinar

¹² Visible a foja 6 del Acta de Oficialía Electoral Iota AOEPS/005/2023

¹³ Visible a foja 146 de los presentes autos.

¹⁴ En adelante Ley de Medios



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

035

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2023-P.

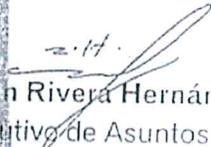
la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en dicha norma, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, señalándose esta como una facultad potestativa o discrecional¹⁵, por lo que es a consideración de la autoridad su aplicación, siendo que al respecto, el cumplimiento de la parte denunciante a informar sobre las acciones realizadas para atender lo ordenado en las medidas cautelares aquí decretadas, se realizó fuera del plazo concedido, no obstante, con ello no se deparó perjuicio alguno, por lo que al respecto, se determina no aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.

En lo que corresponde a la orden al denunciado de abstenerse de seguir realizando publicaciones similares a las denunciadas que incidan en Violencia Política en Razón de Género, respecto de la denunciante, esta Dirección Ejecutiva se reserva el pronunciamiento, hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el estudio correspondiente.

OCTAVO. Reserva. Se reserva el pronunciamiento correspondiente a la ampliación de denuncia y a la emisión de medidas cautelares; hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante, por estrados y por oficio a las autoridades referidas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

¹⁵ "FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL" Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, tesis aislada, tomo LXXII, página 5523, registro digital 32632.